



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXI

Managua, miércoles 5 de diciembre de 2007

No. 234

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 637.....	7936
Ley de Habilitación Profesional para Procuradores Laborales y de Seguridad Social.....	
Ley No. 642.....	7938
Ley de Creación del Instituto Nacional de Formación y Desarrollo Laboral.....	
Decreto A.N. No. 5257.....	7940
Decreto A.N. No. 5258.....	7940
Decreto A.N. No. 5259.....	7940
Decreto A.N. No. 5260.....	7940
Decreto A.N. No. 5304.....	7941

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 25-2007.....	7941
Acuerdo Presidencial No. 440-2007.....	7941
Acuerdo Presidencial No. 448-2007.....	7941
Acuerdo Presidencial No. 449-2007.....	7942
Acuerdo Presidencial No. 450-2007.....	7942
Acuerdo Presidencial No. 451-2007.....	7942

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Fundación Cristiana para el Desarrollo Educativo (FCDE).....	7942
Nacionalizado.....	7945

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	7945
---	------

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 262-2007.....	7952
Resolución No. 801-2007.....	7952
Resolución No. 628.....	7952

Resolución No. 798-2007.....	7953
Resolución No. 3181-2007.....	7953

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Resolución Ministerial No. 0022-2007.....	7953
---	------

INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA

Acuerdo Ejecutivo-PA-OSTRAS-No. 003/2007.....	7954
---	------

EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRICIDAD

Aviso de Licitación.....	7955
--------------------------	------

FONDO DE CREDITO RURAL

Modificación No. 01 al Programa de Contrataciones del 2007.....	7955
--	------

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Resolución No. CD-SIBOIF-507-NOV7-2007.....	7956
---	------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Incorporaciones.....	7956
----------------------	------

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de Condega Compra por Cotización.....	7957
---	------

UNIVERSIDADES

Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería Convocatoria a Licitación.....	7957
Títulos Profesionales.....	7957

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Ley No. 637

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que el Art. 49 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece claramente que en Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y el campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

II

Que el Art. 85 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece que los trabajadores tienen derecho a su formación cultural, científica y técnica; El estado la facilitará mediante programas especiales.

III

Que en la práctica sindical los representantes sindicales de los trabajadores no pueden ejercer plenamente la función de defensa jurídica de sus afiliados, por cuanto han sido restringido al insuficiente papel de asesores, lo cual ubica a los trabajadores en una posición de desigualdad jurídica frente a los empleadores, quienes tienen los recursos y medios necesarios para garantizarse la contratación de representantes legales especializados.

IV

Que para nadie es un secreto que los trabajadores para poder defender sus prestaciones laborales, económicas y sociales, tanto en la vía administrativa como en los juicios ordinarios, tienen que pagar un alto costo económico porque en los juicios laborales no existen costas. En este sentido los trabajadores requieren de personas calificadas en el ámbito del derecho laboral, que sin ser abogados puedan defender sus derechos.

V

Que el movimiento sindical nicaragüense cuenta con años de experiencia en la actividad de capacitación y formación jurídica de sus cuadros dirigentes e intermedios y que esta actividad se ha visto reforzada con el apoyo calificado de universidades en los últimos años, logrando consolidar un importante colectivo de dirigentes sindicales altamente calificados para compensar la imposibilidad económica de los sindicatos de contratar abogados para el servicio de asesoría legal en la base.

VI

Que se ha comprobado que muchos abogados graduados no reciben en sus pensum y planes de estudios, los fondos horarios necesarios y suficientes en materia de derecho laboral, de tal forma que en gran medida no logran suplir las carencias y necesidades de asistencia especializada que plantean y requieren los organismos sindicales nicaragüenses.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

**LEY DE HABILITACIÓN PROFESIONAL PARA
PROCURADORES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 1 El Estado de la República de Nicaragua, por medio de la presente Ley, reconoce y faculta a los Procuradores Laborales y de Seguridad Social, formados por las Universidades legalmente establecidas en el país.

Art. 2 Para los efectos de la presente Ley, podrán ser Procuradores Laborales y de Seguridad Social:

1. Directivos sindicales legalmente inscritos en el registro correspondiente del Ministerio del Trabajo;
2. Ex dirigentes sindicales debidamente certificados por una organización sindical; y
3. Estudiantes de derecho que hayan aprobado las asignaturas de derecho laboral.

En el caso de los dirigentes sindicales, éstos deberán acreditar ante el Ministerio del Trabajo la certificación de cursos de especialización en derecho laboral con el grado académico de Procuradores Laborales y de Seguridad Social.

Art. 3 Son requisitos para ser Procurador Laboral y de Seguridad Social, los siguientes:

1. Ser mayor de edad, con grado básico de escolaridad de tercer año de secundaria aprobado y dirigente sindical, inscrito en el Registro correspondiente del Ministerio del Trabajo;
2. Haber aprobado el Diplomado de Procuraduría Laboral y Seguridad Social en la Universidad correspondiente;
3. Excepcionalmente las Universidades podrán admitir candidatos de escolaridad menor, siempre que una Central Sindical legalmente constituida certifique que está ejerciendo o ha ejercido labores de dirección sindical al menos durante cuatro años y supere pruebas especiales de aptitud en el dominio básico de matemáticas, ciencias y letras;
4. Serán reconocidos como Procuradores Laborales y de Seguridad Social, los estudiantes que cursen la Carrera de Ciencias Jurídicas, y que hayan aprobado satisfactoriamente las asignaturas del pensum académico de derecho laboral de la respectiva Universidad;
5. Ostentar Certificado o Diploma correspondiente, con la denominación de Procurador o Procuradora Laboral y de Seguridad Social, extendido por la Universidad, siendo este documento suficiente para ejercer las facultades y prerrogativas, derivadas de la presente Ley, y para que se le extienda su carnet por el Ministerio del Trabajo; y
6. Ostentar carnet especial de identificación de Procurador o Procuradora Laboral y de Seguridad Social, extendido por el Ministerio del Trabajo.

Art. 4 Son facultades y funciones que el Estado de Nicaragua, reconoce y habilita para los Procuradores Laborales y de Seguridad Social, las siguientes:

1. Asumir la representación y asesoría jurídica de los trabajadores individuales o sindicatos, cooperativas, asociaciones o agrupaciones similares de carácter gremial, en los siguientes ámbitos:

a. En reclamos individuales de prestaciones sociales o derechos consignados por el Código Laboral ante las inspectorías del Ministerio de Trabajo;

b. En la discusión, negociación y aprobación de Convenios Colectivos y tramitación de pliegos petitorios constituyendo parte activa de las representaciones laborales en las audiencias de conciliación;

c. En la tramitación de las Personerías Jurídicas de los sindicatos y todas las incidencias derivadas de su trámite;

d. En la tramitación de las Personerías Jurídicas de las Cooperativas y todo lo relacionado con su constitución, registro y funcionamiento;

e. En la reclamación de indemnizaciones, daños, y cualquier forma de compensación por accidentes laborales, o riesgos profesionales de trabajadores o grupos de trabajadores, ante el Ministerio del Trabajo. Así como en la negociación de planes de prevención de accidentes, inspecciones de medio ambiente laboral y todo lo relacionado con la preservación y defensa del derecho de los trabajadores a un ambiente de trabajo sano y sin riesgos;

f. En toda clase de tramitaciones, reclamos, diligencias o causas incoadas ante el Ministerio del Trabajo, ubicada en su ámbito de competencia al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento;

g. En la asesoría y representación de trabajadores, sindicatos o entidades gremiales, para la presentación y tramitación de quejas y reclamaciones ante la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), por violación a los convenios ratificados por el Estado de Nicaragua;

h. En la asesoría y representación legal a trabajadores, sindicatos o entidades gremiales, en toda la tramitación y diligencias para el agotamiento de la vía administrativa laboral como fase previa a la interposición de Recursos de Amparo en esta materia;

i. En la presentación, tramitación y resolución de reclamaciones o reparos ante el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), con motivo del ejercicio de los derechos y prestaciones consignados en la Ley de esa materia para el trabajador asegurado y sus beneficiarios;

j. Asumir la asesoría y acompañamiento efectivo del trabajador demandante, durante el trámite conciliatorio establecido en el procedimiento judicial, siempre que el trabajador exprese su voluntad de hacerse acompañar del Procurador Laboral para esos efectos. Igualmente, el Procurado Laboral, a solicitud del trabajador demandante, podrá asistirlo y acompañarlo con derecho a intervención en las diferentes diligencias del juicio Laboral; y

k. Asumir la representación y asesoría legal del trabajador en cualquier procedimiento de arbitraje voluntario y mediación, pactado por las partes para solucionar conflictos laborales por esta vía.

Art. 5 Son facultades de los Procuradores en los juicios laborales ordinarios:

1. Brindar asistencia y asesoría a los trabajadores y sindicatos;
2. Presentar documentos ante el Juez del Trabajo, previa designación del trabajador demandante;
3. Asistencia en la presentación de testigos y acción de repreguntar a los testigos de la contraparte;
4. Presencia y participación activa, en la realización de la inspección del

Juez, a solicitud expresa del trabajador demandante; y

5. Presencia y participación activa en la comparecencia del empleador o su representante para absolver posiciones.

Art. 6 Las Universidades legalmente establecidas en el país, en el marco de la Ley No. 89, "Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior", publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 77, del 20 de abril de 1990, tienen la plena facultad de definir los contenidos curriculares de los Diplomados de Procuraduría Laboral y de Seguridad Social. No obstante el respeto a este principio las Universidades que desarrollen el Diplomado de Procuradores Laborales procurarán la integración de al menos, las siguientes unidades temáticas en su Pensum:

- a) La evolución histórica del Estado y el derecho.
- b) Los procesos de formación de la Ley en Nicaragua.
- c) El Estado y sus fundamentos Constitucionales.
- d) Las escuelas de interpretación del derecho.
- e) Principios doctrinales del derecho del trabajo.
- f) La filosofía del Código del Trabajo nicaragüense.
- g) El contrato de trabajo individual: conceptos generales, contenidos, formas y modalidad de conversión.
- h) Las prestaciones sociales en la legislación nicaragüenses y sus formas matemáticas de liquidación y cálculo.
- i) Derecho colectivo del trabajo: huelga, sindicatos y negociación de convenio colectivo, elementos doctrinales y marco jurídico.
- j) La higiene y seguridad del trabajo: marco regulatorio y normativa administrativa.
- k) Derecho de seguridad social: principios básicos, Instituciones fundamentales.
- l) El régimen de pensiones de seguridad social: forma y métodos de cálculos y reclamos.
- m) Derecho cooperativo: principios doctrinales, legislación positiva, marco regulatorio de las cooperativas en Nicaragua, las cooperativas en el medio rural nicaragüense.
- n) Derecho procesal laboral: principios doctrinales, y regulación jurídica positiva.
- o) El juicio del trabajo.
- p) La vía administrativa laboral
- q) El recurso de amparo laboral.
- r) El sistema de derecho laboral internacional: La O.I.T. y los Convenios Internacionales del Trabajo, procedimientos de quejas y reclamaciones.
- s) Derecho laboral y equidad de género.

Art. 7 El Procurador o Procuradora Laboral y de Seguridad Social, salvo las actuaciones expresamente indicadas en la presente Ley, no puede

fungir como mandatario o representante Judicial del trabajador, ni personarse a demandar en su nombre. Tampoco puede personarse en segunda instancia para la apelación y la expresión de agravios.

Art. 8 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, por cualquier medio escrito de comunicación social y de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil siete.-

Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de noviembre del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Ley No. 642

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:
Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que el Arto. 58 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece que los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura.

II

Que el Arto. 85 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece que los trabajadores tienen derecho a su formación cultural, científica y técnica; El Estado la facilitará mediante programas especiales.

III

Que los sindicatos son una institución jurídica reconocida mundialmente por los tratados internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), la Constitución Política de la República de Nicaragua y el Código del Trabajo, dejando claramente definido su papel legal de defensa de los derechos económicos, gremiales y sociales de los trabajadores.

IV

Que los trabajadores son fuente importante de recaudación fiscal, por lo tanto, es de justicia que se destinen fondos del Presupuesto General de la República, para la formación de instituciones sindicales que les faciliten la defensa sus intereses económicos y sociales y de esta forma disminuir la desigualdad jurídica y económica entre la fuerza de trabajo y el capital.

V

Que la existencia de los sindicatos contribuye a la institucionalización y fortalecimiento de la democracia, factor para lograr la estabilidad y la paz social, en este sentido es necesario invertir en ella, por eso, es necesaria la creación de un instituto de formación sindical, para todos los trabajadores nicaragüenses, sin distinción de raza, credo político, religioso o militancia sindical.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y DESARROLLO LABORAL

Disposiciones Generales

Artículo 1 Crease el Instituto Nacional de Formación y Desarrollo Laboral, con cargo al Presupuesto General de la República, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- Promover una nueva cultura de relación laboral entre empleadores, trabajadores y sindicatos que permita el inicio de un proceso de paz social, en pro del mejoramiento de la economía nacional y el respeto a los derechos laborales y sindicales de los trabajadores y empresarios;
- Propiciar acciones educativas que permitan a los trabajadores apropiarse de todos los conocimientos para mejorar la economía nacional a cambio de mejores reivindicaciones económicas y sociales;
- Propiciar la participación de los sindicatos existentes en todo el país en sus actividades, asegurará la descentralización de las mismas para facilitar su accesibilidad;
- Propiciar las acciones educativas que permitan la modernización de las nuevas relaciones laborales entre empleadores, trabajadores y sindicatos;
- Propiciar acciones que permitan el fortalecimiento de las instituciones del estado protectoras de los derechos laborales;
- Promover el desarrollo y el fortalecimiento de organizaciones sindicales libres, participativas y democráticas que permitan el establecimiento de buenas relaciones entre empleadores y trabajadores;
- Propiciar y Ejecutar, planes específicos de formación jurídica y sindical para todos los Sindicatos y Centrales Gremiales del país, sin distinción de credos políticos, sexo o ubicación territorial;
- Propiciar el desarrollo de programas de asistencia técnica y formación en áreas de gestión sindical, elaboración de proyectos y temáticas similares que incidan en el fortalecimiento de los organismos sindicales y gremiales del país;
- Auspiciar y promover la participación de los Sindicatos y sus Centrales Sindicales en la ejecución de temas de la Agenda Nacional, ante las distintas instancias del Estado, la empresa privada, las autoridades municipales, y cualquier otro espacio de debate y discusión de temas de interés nacional con incidencia particular en el ámbito laboral y social;
- Auspiciar y propiciar eventos unitarios del Sindicalismo alrededor de temas o puntos de agenda que sean de interés común para todo el gremio; y
- Asumir y desarrollar cualquier otra tarea vinculada al fortalecimiento, promoción y desarrollo del Sindicalismo nicaragüense.

Art. 2 El Instituto Nacional de Formación y Desarrollo Laboral, será un Ente autónomo público, que se regirá por la presente Ley y su Reglamento. El Instituto impulsará sus actividades, propiciando la participación en igualdad de conocimientos y oportunidades de todas las organizaciones sindicales, sin hacer discusión alguna sobre las posiciones o políticas sindicales del gremio.

Art. 3 Los órganos de Gobierno del Instituto Nacional de Formación y Desarrollo Laboral son los siguientes:

- Consejo Directivo;
- Director Ejecutivo; y
- Sub Director Ejecutivo